

Reos / H. / Navegación

✠

REALES CEDU

LAS DE S M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

I,

POR LA QUAL SE ORDENA EN CONFORMIDAD DE LA RESOLUCION inserta lo que deben obserbar los Juezes ordinarios y Gefe militares en el arresto y castigo de los reos que cometieren algun desacato contra ellos, con lo demas que se expresa

II.

CONCEDIENDO POR PUNTO GENERAL LA LIBERTAD DE que sin distincion de Personas, se puedan fabricar todo genero de tegidos de Lino, y Cañamo en los terminos que se propone.

III.

POR LA QUAL SE MANDA QUE TODOS LOS QUE MANEjen granos en estos Reinos, aunque sean de Diezmos, observen la Pragmatica de 11. de Julio de 1765. y que no se reputen como copiales los granos que son de puro comercio, con lo demas que se expresa

IIII

POR LA QUAL SE RESTABLECE EN LA REAL ARMADA las Galeras, y se manda que los Tribunales y Jusicias del Reino destinen à ellas à los reos que lo mereciesen, con lo demas que se expresa,



EN LEON.

EN LA IMPRENTA DE SANTIAGO GONZALEZ.



R. 95691

REALES CEDULAS

DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO

I.
POR LA CUAL SE ORDENA EN CONFORMIDAD DE LA RE-
solución inserta lo que deban observar los Jueces ordinarios y G. los
tribunales en el terreno y cargo de los que se cometen a algun de-
claro contra ellos, con lo demás que se expresa.

II.
CONCEDIENDO POR PUNTO GENERAL LA LIBERTAD DE
que sin distinción de personas, se puedan labrar y sacar de terrenos
de Lino, y Cebada en los terrenos que se proponen.

III.
POR LA CUAL SE MANDA QUE TODOS LOS QUE MA-
nieren frutos en estas Reales, aunque sean de Diezmos, observen la
Resolución de 1. de Julio de 1767, y que no se repitan como copiales
los frutos que son de pure comercio, con lo demás que se expresa.

IV.
POR LA CUAL SE RESTAURAN EN LA REAL ARMADA
las Galeras, y se manda que los Ribonantes y Juncias del Reino
distribuyan a ellas a los reos que lo merecieren, con lo demás que se
expresa.



EN LEON.

EN LA IMPRENTA DE SANTIAGO GONZALEZ.





D. AGUSTIN GUAJAR-

DO FAJARDO, Y CONTRERAS, SEÑOR DE Casa Blanquilla veinte y quatro de la Ciudad de Cordova, y Corregidor Capitan à Guerra, y Adelantado mayor de esta Ciudad de Leon su Reyuo y Provincia Juez subdelegado de Montes, Plantios, y Positos, &c.

HAGO saver à los Corregidores, Governadores, Alcaldes-mayores, Ordinarios, y Pedaneos de las Ciudades, Villas y Lugares de esta Provincia, como por el Correo ordinario seme han dirigido las Reales Cédulas de S. M. (que Dios gue.) que son del tenor siguiente:



I . CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de

Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Alge-
ciras, de Gibraltar. de las Islas de Canaria de
las Indias Orientales, y Ocidentales, Islas y tie-
rra firme del Mar Oceano Archiduque de aus-
tria, Duque de Borgoña, de Brabante y de
Milan; Conde Abspurg, de Flandes, Tirol
y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina
&c. A los del mi Consejo Presidente, y Oi-
dores de mis Audiencias y Chancillerias, Al-
caldes, Alguaciles de mi Casa y Corte y á
todos los Corregidores, Asistente, Goberna-
dores, Alcaldes mayores y Ordinarios, así de
Realeng o, Como de Señorío, Abadengo y or-
denes, tanto á los que agora son, como á los
que seràn de aqui adelante, *SABED*: Que
mientras tòmo una resolucion final y pro-
porcionada á evitar las disputas que con fre-
quencia ocurren entre la jurisdiccion ordina-
ria, y la militar nacidas de no combinarse y
concertarse por èstas todo lo necesario pa-
ra la uniformidad en la execucion de los di-
ferentes Decretos, Cêdulas y ordenes Rea-
les que se se hân expedido en el àsunto: he
tenido á bien mandar se haga entender y pu-
blicar, que no solo estàn desaforados los
militares que hicieren resistencia formal à las
Justicias; sino tambien los que cometieren al-
gun desàcato contra ellas de palabra, ù obra
en cuyo acto podràn èstas prender y casti-
gar à los que lo cometieren, así como los
Jue

Jueces militares lo podrían hacer con los de otro fuero, que cometieren desacato o falta de respeto contra ellos; pero como entre tanto que tomo la resolución final indicada se haze preciso haya alguna regla uniforme, he venido asimismo en declarar:

I
Que el Juez ordinario, o militar que arrestare al reo en el acto, o continuacion inmediata del delito, por el qual pretenda tocarle su conocimiento, debe castigarle pasando testimonio del delito al Juez del fuero.

II
Que este si quiere reclamarle lo haga con los fundamentos que tubiere para ello, tratando el asunto por papeles confidenciales, o personales conferencias.

III
Que si en su vista no se conformaren en la entrega del reo, o su consignacion libre al que lo arrestò, den cuenta à sus respectivos superiores, y estos à mi Real Persona, o à los Consejos de Castilla, y Guerra, para que poniendose de acuerdo entre si, o represen-

tando y tratando las dos vias de Justicia, y Guerra lo conveniente, tome Yo bien informando la resolucion que corresponda.

IV

Que en los arrestos ò prisiones, que se hagan fuera del acto de delinquir, ò de su continuacion inmediata, se guarde lo que se hà practicado hasta aqui conforme à Ordenanzas, Cèdulas y Decretos.

V.

Para evitar la facilidad, y el abuso de los procedimientos, y arresto contra personas de otro fuero, castigarè à los Jueces que carecieren de fundamentos prudentes y probables para haber procedido, hasta con la pibacion de oficio, y otras penas mayores, segun la calidad de su abuso y exceso.

De èsta mi Real deliberacion hà enterado el Conde de Floridablanca mi primer Secretario de Estado en Real orden de 28. de Junio proximo al Conde de Campomanes Decano Gobernador interino del mi Consejo, quien la comunico à èste, y en su vista y de lo que sobre el modo de su execucion expusieron mis tres Fiscales, se acordò expeir esta mi Cedula: Por la qual os mando à todos y

à todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares. distritos y jurisdicciones veais la citada mi Real resolución, y la guardéis, cumpláis, y la guardéis, cumpláis y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar, en todo y por todo, arreglandoos en los casos que ocurran á su literal tenor, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga; en manera alguna, antes bien para su mas puntual, y debida observancia dareis las ordenes, y providencias que convengan; en inteligencia de que tambien se há comunicado al mismo fin à la via de Guerra: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de ésta mi Cédula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario y Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fe y credito que à su original. Dada en S. Ildefonso a primero de Agosto de 1784 = YO EL REY. = Yo D. Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campomanes. = D. Manuel Fernandez de Vallejo, = D. Blas de Hinojosa. D. Luis Urries y Cruzat. = Don Miguel de Mendinueta. = Registrado. = D. Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller mayor. Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.
Don Pedro Escolano de Arrieta.

EL REY.

POR QUANTO EL GREMIO DE TE-
 gedores de Lino, y Cañamo de la Vi-
 lla de Olleria, del Reyno de Valencia. ex-
 puso à mi Junta General de Comercio y Mo-
 neda, enrepresentació de siete de Agosto del
 año proximo anterior, que habiendo expri-
 mentado la grande venta que tenian las telas
 de lienços, fabricadas de la anchura de tres pal-
 mos Castellanos, de que resultaba grande ve-
 neficio, le habia parecido conveniente el que
 se solicitase, que el Consejo le concediese per-
 miso para la fabrica de Telas de dicha
 anchura, porque estando fabricadas con los
 mismos cabales de hilos y puas en que fabrican
 las de tres palmos Valencianos salian mas ce-
 rradas que éstas, de mayor estimacion y per-
 manencia; y que atendiendo igualmente à que
 en algunas ocasiones se habia solicitado por
 diferentes vezinos, para usos propios de sus ca-
 sas, la fabrica de algunas Telas, cuya anchura
 no se hallaba designada en sus Ordenanzas,
 se pretendies tambien la facultad conducente
 para este particular; bajo la precisa condicion
 que

que el Maestro antes de poner en obra la fabrica de dichas Telas, las hubiese de denunciar al Clavario, bajo la pena de tres libras; y constandole ser el tal vezino, y para sus usos, no pudiese negarle el permiso; y habiendo acordado el Consejo à dichas pretensiones, que acudiese à la referida Junta General de Comercio, donde correspondia su conocimiento, lo executaba, pidiendo se aprobase lo acordado por el citado Gremio. En cuya consecuencia, habiendo examinado la referida mi Junta General con la mas escrupulosa atencion las Ordenanzas expedidas en diversos tiempos à este y otros Gremios; y reflexionando, entre otras causas, las crecidas porciones de lienzo, que sin sujecion alguna à marca, ni cuenta en su Fabrica, ò tegido se introducen de fuera del Reyno, con grave perjuicio de las Fabricas nacionales que no pueden entrar en concurrencia con aquellos siempre que se hallen con precisiones inutiles, à lo menos en las actuales circunstancias, y que esta especie de manufacturas no necesita precisamente de dilatados aprendizages y rigurosas maestrias; si bien de una zelosa

cacion, y continuado esmero en el mayor fomento, adquisicion y preparacion de las primeras materias, para conseguir el mejor tejido y blanqueo; y finalmente lo expuesto sobre todo por mi Fiscal, mediò quenta, con su dictamen, en consulta de dos de octubre pròximo anterior, haciendome presente los graves motivos que podian inclinarme à que para atender al bien general del Estado, adelantamiento de las Fabricas, y del Comercio, condescendiese en que generalmente, y sin distincion alguna de hombres y mugeres, se pudiesen trabajar todo genero de lienzos en los terminos que me proponia: Y por resolucion à la citada Consulta, he venido en conceder, por punto general, la libertad de fabricar en mayor ò menor cuenta y marca, ó ancho en los peynes, que sean mas oportunos, quantas especies de lienzos tengan los Gremios fabricantes, ò Tegedores particulares de Lino y Cañamo por mas convenientes al consumo, y beneficio pùblico, sin distincion alguna de hombres y mugeres, y sin otra sujecion gremial, ò municipal, en punto à
mar-

1 / marca, ni cuenta de parte de los fabricantes de Lino, Cañamo del Reyno que la rigurosa de evitar la falta de ley, y bondad intrinseca en los Textidos de qualquiera marca, cuenta y calidad que fueren, ya conocidos en estos Reynos, ò ya imitados à los que se introducen de los extraños; graduando ò regulando sus precios para el consumo público, con la moderacion y equidad que corresponda à la mayor ò menor cuenta y marca, con que se hallen trabajados: y mediante que con la libertad que concedo por esta mi Real Cedula quedan derogadas por inutiles, è impeditivas del fomento de las Fabricas de Lienzos, las formalidades de exámenes, marcas y cuentas, que prescriben las Ordenanzas de los citados Gremios de Tegedores; quiero, y es mi voluntad, que la referida mi Junta General de Comercio haga el mas estrecho en cargo à los Intendentes subdelegados, Justicias, Juntas particulares, y consulados, de que zelen, y hagan efectiva por todos los medios posibles,

la
p para ello se
p nois

la obserbancia de la ley, bondad, y perfeccion respectiba, en todos los Textidos de Lino y Cañamo del Reyno, para que en todo tiempo se evite, que esta libertad, que considero justa y util al estado, se convierta por el abuso en su notorio perjuicio. Por tanto, publica da la expresada mi determinacion en la Junta General de Comercio, he mandado expedir la presente Real Cedula, por la qual ordeno á los Presidentes, y Oidores de mis Consejos, Chancillerias y Audiencias, Asistente, Gobernadores, Intendentes, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y á otras qualquiera personas, á quienes en qualquiera Persona, á quienes en qualquiera manera toque, ò tocar pueda su cumplimiento, que luego que les sea presentada, ò su traslado. signado de Escrivano publico, en forma que haga fe. la guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se expresa, sin permitir que persona alguna, de qualquier estado, è calidad que sea, ò ser pueda, con pretexto, causa ò motivo q. para ello tégã ò aleguẽ alterẽ su disposi cion q.

que así es mi voluntad Fecha en Aranjuez
á catorce de Diciembre de mil setecien-
tos ochenta y quatro. = YO EL R.F.Y. =
Por mandado del Rey nuestro Señor. =
Don Manuel de Neftares. Rubricada de los
Señores Ministros de la Junta General de
Comercio y Moneda.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Manuel de Neftares

III

DON CARLOS POR LA
Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon,
de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusa-
len, de Navarra, de Granada, de Toledo de
Valencia de Galicia de Mallorca de Menorea,
de Sevilla, de Cerdeña, Cordoba, de Cor-
cega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes
de Algeciras, de Gibraltar de las Islas de
Caria, de las Indias Orientales y Occiden-
tales, Islas y Tierra-firme del mar Oceano
Archiduque de Austria, Duque de Borgo-
ña, de Brabante, y de Milan, Conde de
Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona;
Señor de Vizaya, y de Molina, &c A los
del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis
Audiencias y Chancillerias. Alcaldes, Al-
guaciles de mi Casa y Corte y á todos
los Corregidores, Asistente, Gobernado-

res, Alcaldes-mayores y ordinarios, así de Realengo, como de Señorío Abadengo y ordenes, tanto à los que ahora son, como à los que seran de aquí adelante, à quien lo contenido en esta mi Cedula toca ò tocar pueda en qualquier manera, *SABED*: Que con motivo de la competencia suscitada entre el Corregidor de Toledo y los subdelegados de Cruzada, sobre el conocimiento de una denuncia de granos hecha à cierto subcolector me he enterado de que por recaer èstos encargos en personas, que al mismo tiempo tienen comercio particular de granos propios, se nota alguna confusion en la venta de èstos con la de los copiales de los participes en diezmos advitiéndose tambien algun abuso en el uso de las escrituras impresas que se entregan à dichos subcolectores, y en el modo de su otorgamiento contra la formalidad, que debe observarse en todo instrumento. Y en inteligencia de todo, al propio tiempo que sobre el caso particular de la competencia, tomè la resolucion conveniente, he venido en mandar por regla general, que todos los que manjen granos en estos mis Reinos, aunque sean de diezmos, observen la Pragmatica de 11. de Julio de mil setecientos setenta y cinco que previene se lleven libros bien ordenados en que consten todas las porciones de granos, que han comprado
do

prado y vendido, y que cuiden las Justicias de que los tengan, y cumplan exactamente, y tambien de que no se reputen como copia les los granos que son de puro comercio, à fin de que asi no se confundan las jurisdicciones, ni haya abusos. Esta Real resolucion se abisò de mi orden en once de Enero proximo pasado al Comisario general de Cruzada previniendole hiciese saber à los Cabildos de las Stas. Iglestias, que serà de mi Real agrado, y mui correspondiente à su decoro que no se valgan ni propongan al mismo Comisario general para Colectores personas que comercien en granos: en el supuesto de que si despues de serlo se mezclasen en este comercio, cesaràn por el mismo hecho en la coleccion, y y se les recogeràn sus titulos; y que zelent tambien de que no se abuse de las escrituras impresas que confinan los Cabildos à los Colectores para asegurar la salida de sus granos, à fin de que no se vendan ni compren como de diezmos los que son de puro comercio. Habiendole comunicado la propia resolucion al mi Consejo con la misma fecha para que dispusiese su cumplimiento, publicada en él en catorce de dicho mes de Enero proximo lo acordò asi, y para ello expedir ésta mi Cédula. Por la qual os mando à todos y cada uno de vos en vuestros lugares. distritos y jurisdicciones ve-

ais la expresada mi Real resolucion, y en la parte que os toca la guardéis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir y executar, sin contravenirla ni permitir su contravencion en manera alguna, que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de ésta mi Cédula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario y Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo se le dè la misma fe y credito que à su original. Dada en el Pardo à primero de Febrero de 1785. = YO EL REY. = Yo D. Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campomanes. = D. Manuel Fernandez de Vallejo, = El Marques de Roda. = D. Marcos de Argaiç. = D. Miguel de Mendiñeta. = Registrado. = D. Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller mayor. Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.
Don Pedro Escolano de Arrieta.

IV

DON CARLOS POR LA
Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon,
de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusa-
len, de Navarra, de Granada, de Toledo de
Valencia de Galicia de Mallorca de Menorca,

de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de
Còrcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes
de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Ca
narias, de las Indias orientales y occidentales
Islas y Tierra-firme del Mar Oceàno; Archi
duque de Austria; Duque de Borgoña, de
Brabante y de Milan; Conde de Abspurg,
de Flandes, Tirol y Bareela; Señor de Vizea
ya y de Molina, &c. A los del mi Consejo,
Presidente y Oidores de mis Audiencias y
Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi
Casa y Corte, y à todos los Corregidores,
Asistente, Gobernadores, Alcaldes-mayores
y ordinarios así de Realengo como de Se
ñorio, Abadengo y Ordenes, tanto à los que
ahora son, como à los que serán de aqui ade
lante à quien lo contenido en esta mi Real
Cèdula toca ò tocar pueda en qualquier ma
nera *SABED*: Que con el objeto de esfor
zar por todos medios el corso contra los Ar
gelinos para que evidencien el poco fruto de
sus piraterias, he resuelto restablecer en mi
Real Armada las Galeras, y he dado las pro
videncias convenientes para su apronto y
conduccion á Cartagena por los medios que
tengo acordados, à cuyo fin es mi Real vo
luntad que los Tribunales y Justicias del Rei
no sentencien al servicio de Galeras como
se practicaba antiguamente à los reos que lo
mereciè y avièdose comunicado esta resolu
cion

cion al mi Consejo en Real orden de 31. de
Diciembre del año proximo, publicada en
el acordò en su vista y de lo expuesto
por mis Fiscales expedir esta mi Cedula:
Por la qual os mando á todos y à cada uno
de vos en vuestros lagares, distritos y jurisdic-
ciones veais la expresada mi Real resolu-
cion, y la guardéis y cùmplais, y hagais gu-
ardar, cumplir executar, sentenciando en su
consecuencia al retvicio de Galeras á los reos
que lo mereciesen del mismo modo que se
practicaba antiguamente, por convenir asi à
mi Real servicio y ser esta mi voluntad; y
que al traslado impreso de esta mi Cedula
firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta
mi Secretario Escrivano de Camara mas
antiguo de Gobierno del mi Consejo se le
dè la misma fe, y credito que à su original.
Dada en el Pardo à diez y seis de Febrero
de mil setecientos ochenta y cinco. = YO
EL REY. = Yo D. Juan Francisco de Lasti-
ri Secretario del Rey nuestro Señor lo hice
escribir por su mandado. = El Conde de
Campomanes. = D. Pablo Fernandez Ben-
dicho. = Don Manuel de Villafañe. = D.
Bernardo Cantero = Registrado = Don
Nicolas Verdugo. Teniente de Canciller Ma-
yor = Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.
Don Pedro Escolano de Arrieta.

Y para que las expresadas Reales Cédulas y lo que cada una previene se ponga en puntual práctica, y observancia, y las Justicias cada una en la parte que la toca lo ejecuten y hagan observar su contenido sin contravencion alguna publicandolas à este fin en pleno Concejo, ò Ayuntamiento, y archibandolas para que en todo tiempo conste dandome cuenta de qualquiera omision, ò falta de cumplimiento que se note; pues de todo se hará responsable à la Justieia y mas Oficiales para proceder contra ellos a lo que haya lugar por mandarlo asi S. M. y Señores de su Real Consejo. Dado en la Ciudad de Leon à veinte de Abril de mil setecientos ochenta y cinco.

D. Agustin Guajardo
Fajardo y Contreras.

Por mandado de su Sra.

Manuel Gonz. Merida

Manuel Gonz. Merida
Escrivano de Cámara de S. M. y Señores de su Real Consejo.
En la Ciudad de Leon a veinte de Abril de mil setecientos ochenta y cinco.

Manuel Gonz. Merida
Escrivano de Cámara de S. M. y Señores de su Real Consejo.

1785

I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 10th inst. in relation to the above mentioned matter. I have the honor to inform you that the same has been forwarded to the proper authorities for their consideration. I am, Sir, very respectfully,
 Your obedient servant,
 D. Augustin Cortes
 Escribano y Contador

Soro de la Vega Somar del

D. Augustin Cortes
Escribano y Contador

Por mandado de su Sr.
Miguel Don. Morillo

Qui^{or} Miguel Sevilla Alc. y r. Ordinaria de Soro
 de la Vega seis r. v. por las dñs. ympresas y condus.
 de ellas y lo firmo en el y Mayo 25. de 1785.

Joseph Barcenaga
